



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN MS 2991

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución N° 0062 del 30 de enero de 2006**, impuso medida preventiva de suspensión de la actividad minera en sus fases de explotación y transformación, llevadas a cabo por la sociedad denominada **LADRILLERA PRISMA S.A.**, identificada con **NIT 860522351-0**, ubicada en el kilómetro 10, vía a Usme de esta ciudad.

Que por medio de la **Resolución N° 0651 del 23 de mayo de 2006**, expedida por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se levantó temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividad minera en sus fases de explotación y transformación llevadas a cabo por la **LADRILLERA PRISMA S.A.**, identificada con **NIT 860522351-0**, ubicada en el kilómetro 10, vía a Usme de esta ciudad, impuesta por medio de la **Resolución N° 0062 del 30 de enero de 2006**, por el término de 80 días calendario, contado a partir de la publicación de la providencia para la realización del estudio y evaluación de emisiones solicitada por esta Entidad. La resolución fue publicada en el Boletín ambiental del DAMA el 31 de mayo de 2006.

Que por medio de la **Resolución N° 1010 del 09 de mayo de 2007**, se revocó parcialmente el artículo primero de la Resolución 62 del 30 de enero de 2006, imponiendo medida preventiva de suspensión de actividad minera únicamente en la fase de explotación, llevada a cabo por la sociedad Ladrillera Prisma S.A. La providencia se notificó de manera personal el 06 de junio de 2007 a la apoderada de la sociedad, quedando ejecutoriada el 12 de junio de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN U.S. 2991

Que a través del **Concepto Técnico 1412 del 15 de Febrero de 2007**, la Dirección de evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 24 de octubre de 2006 a la **LADRILLERA PRISMA S.A.**, estableció lo siguiente:

"(...)

3.2. Aspectos Ambientales.

3.2.1. Movimiento de tierra y manejo de materiales

La Ladrillera Prisma S.A. tiene dos frentes de trabajo: 1). Frente del costado sur de la planta Oriental, el cual se encuentra inactivo y 2) Frente parte posterior de la planta, en el cual en el momento de la visita estaban realizando actividad de extracción del material arcilloso y arenoso.

(...)

5.4. *Se le recomienda a la Dirección Legal Ambiental agilizar la respuesta de la solicitud de revocatoria directa del artículo primero de la resolución No. 0651 del 23 de mayo de 2.006, presentado mediante oficio 2006ER30774 del 13 de julio de 2.006, por el apoderado de la Sociedad Ladrillera Prisma S.A, con el fin de que se tome una decisión sobre la medida preventiva impuesta a dicha ladrillera mediante la resolución No. 0062 del 30 de enero de 2.006, debido que el plazo de los 80 días ya se venció.*

5.5. *En el momento de la visita en la Ladrillera Prisma S.A. estaban realizando actividades de explotación, beneficio y transformación de material de arcilla..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM-06-02-62, en especial el concepto técnico 1412 del 15 de Febrero de 2007, en relación con las visitas practicadas a la **LADRILLERA PRISMA S.A.**, ubicada en el kilómetro 10, vía a Usme de esta ciudad, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2991

Que, de acuerdo con lo observado en las visita técnica realizada el día 24 de octubre de 2006 a la **LADRILLERA PRISMA S.A.**, se evidenció que se continuaban realizando actividades mineras de extracción, a pesar de haber sido objeto de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la **Resolución N° 0651 del 23 de mayo de 2006 y Resolución N° 1010 del 09 de mayo de 2007.**

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos en contra de la **LADRILLERA PRISMA S.A.**, en cabeza de su representante legal, señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, por realizar presuntamente actividades mineras de extracción, cuando sobre esta actividad recaía una medida preventiva de suspensión de actividades.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el concepto técnico 1412 del 15 de Febrero de 2007, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra de la Ladrillera Prisma S.A., en cabeza de su representante legal, señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos en contra de la **LADRILLERA PRISMA S.A.**, en cabeza de su representante legal, señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2991

- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...
j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN CL. S 2991

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1 S 2991

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de **LADRILLERA PRISMA S.A.**, identificada con **NIT 860522351-0**, ubicada en el kilómetro 10, vía a Usme de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, por realizar presuntamente actividades mineras de extracción, cuando sobre esta actividad recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, con lo cual deja incursos a la sociedad investigada en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en las Resoluciones 0651 del 23 de mayo de 2006 y 1010 del 09 de mayo de 2007. .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular en contra de **LADRILLERA PRISMA S.A.**, identificada con **NIT 860522351-0**, ubicada en el kilómetro 10, vía a Usme de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, el siguiente cargo:

Cargo único: Por haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de extracción, cuando sobre esta actividad recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, incumpliendo lo dispuesto en las Resoluciones 0651 del 23 de mayo de 2006 y 1010 del 09 de mayo de 2007.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN M.S. 2991

ARTÍCULO TERCERO. El representante legal de la sociedad presuntamente infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-02-62 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-06-97-174 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad Ladrillera Prisma S.A., señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, ubicado en la carrera 30 No. 72-25, piso 3, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó Lorena Pérez Gutiérrez
Concepto Técnico No. 1412 del 15 de Febrero de 2007,
Exp. N° DM-06-02-62
Minería

